



Ministerio de Economía y Obras
y Servicios Públicos
Secretaría de Industria y Comercio
Instituto Nacional de Vitivinicultura

MENDOZA, 9 MAR 1992

VISTO la Ley N° 14878 y las Resoluciones Nros. C-71/ -
92, C-120/90 y C-29/91, y

CONSIDERANDO:

Que el punto 2° de la Resolución Nro. C-71/92 estable-
ce a partir de la cosecha 1992 destinar a destilería o derrame -
voluntario el SEIS POR CIENTO (6%) de la elaboración total del -
vino y el TRES POR CIENTO (3%) en volumen de la elaboración to -
tal de mostos.

Que es necesario fijar la incidencia que los egresos -
de borra sólida tienen en relación con el volumen sujeto a la -
obligación antes señalada.

Que el cumplimiento del destino fijado para estos pro-
ductos debe realizarse antes del 30 de noviembre de cada año.

Que este Instituto Nacional procederá a desnaturalizar
y derramar en forma inmediata los productos que, vencida la fe -
cha establecida no se le hubiere dado el destino a que la citada
norma obliga.

Que es necesario considerar la evolución natural por -
transformación que puedan sufrir los productos.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la
Ley N° 14878 y los Decretos Nros. 2284/91 y 2667/91,

EL PRESIDENTE Y EL VICEPRESIDENTE DEL



Ministerio de Economía y Obras
y Servicios Públicos
Secretaría de Industria y Comercio
Instituto Nacional de Vitivinicultura

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

RESUELVEN:

1°.- Para la determinación del volumen afectado a destilación o derrame, previsto en el punto 2° de la Resolución N° C-71/92, - se procederá de la siguiente forma:

a.- Mostos: Por tratarse de borras de productos analcohólicos - no están sujetas a cumplimiento de grado alcohólico. En consecuencia, el volumen a enviar a destilería o derrame será - el resultante de aplicar el TRES POR CIENTO (3%) sobre el - total de mostos obtenidos según Libro de Materia Prima y - Elaboración deducido el volumen declarado como mosto virgen limpiado y mantenido en frío para vinificar, al que se le - aplicará el SEIS POR CIENTO (6%).

Para estos productos, se considerará el egreso de borra sólida a razón de UN (1) kilogramo equivalente a UN (1) litro.

En caso de unificarse las borras de mostos y mosto limpiado con borras de vinos, deberá cumplimentarse con los grados - absolutos exigidos para éstas. En los Libros Oficiales deberán efectuarse las registraciones que reflejen la unificación producida.

b.- Vinos: El volumen se obtendrá de aplicar el SEIS POR CIENTO (6%) sobre el total elaborado, por tipo de producto (Vino - de Mesa, Regional y Liviano), según Libro de Materia Prima - y Elaboración. El dato así obtenido multiplicado por el grado mínimo fijado para la Libre Circulación a cada uno de -



Ministerio de Economía y Obras
y Servicios Públicos
Secretaría de Industria y Comercio
Instituto Nacional de Vitivinicultura

ellos, deducidos DOS GRADOS (2%) G.L. dará el valor de alcohol absoluto a cumplimentar. En los casos que se fije grado diferenciado en vinos blancos y de color, se tomará como referencia el menor de ellos.

Los egresos de borra sólida se computarán a razón de UN (1) kilogramo equivalente a UN (1) litro con un contenido de CINCO GRADOS (5°) G.L.. Para los vinos livianos se computarán a razón de UN (1) kilogramo equivalente a UN (1) litro con un contenido de CUATRO GRADOS (4°) G.L..

2°.- Además de destilería o derrame, las borras sólidas podrán ser enviadas a otros usos industriales, y para su reconocimiento en relación al cumplimiento del SEIS POR CIENTO (6%), deberá contar con la documentación que avale su ingreso en el establecimiento receptor.

3°.- Los volúmenes alcanzados por el SEIS POR CIENTO (6%) y TRES POR CIENTO (3%), se registrarán en los Libros Oficiales de Movimientos de Vinos de Mesa o Elaboración y expendio de mostos, según corresponda, en columna separada, la que podrá habilitarse desde el primer descube y hasta el 31 de julio.

4°.- Cuando los volúmenes de borra fluida o semifluida, claros de borras y vinos de prensa no cubran la graduación establecida en el punto 1°, deberá completarse la graduación alcohólica absoluta con otros vinos de la MISMA COSECHA.

5°.- A los efectos del cumplimiento del grado absoluto exigido se compensará en alcohol la transformación en ácido acético. Esta se considerará cuando la transformación de alcohol supere UN-



Ministerio de Economía y Obras
y Servicios Públicos
Secretaría de Industria y Comercio
Instituto Nacional de Vitivinicultura

GRAMO (1 g.) de ácido acético por litro.

6°.- Los traslados de vinos y productos analcohólicos con borras podrán solicitarse hasta el 31 de julio del año de su elaboración. En estos casos la bodega o fábrica receptora será la responsable de cumplimentar con los porcentuales obligatorios según el tipo de producto.

7°.- Se admitirá un desborre máximo del CUATRO POR CIENTO (4%) como borra sólida, sobre la elaboración total de vinos y productos analcohólicos, deducidos los traslados salidos con borras e incrementados los traslados ingresados con borras.

Las borras sólidas podrán ser derramadas por el responsable inscripto, previa comunicación al Instituto Nacional de Vitivinicultura para los controles pertinentes.

8°.- Los productos intervenidos por excedente de inventario no podrán bajo ningún concepto, afectarse al cumplimiento de la obligación establecida en la presente.

9°.- Los responsables inscriptos en el Organismo que deseen hacer uso de la franquicia de la prórroga de plazo de tenencia hasta el 31 de diciembre, deberán solicitar la autorización correspondiente mediante nota en la que indicarán: litros y grados absolutos pendientes para cumplimentar la obligación establecida, vasija que afectará para su depósito hasta la citada fecha y destilería a la que remitirá el producto, acompañando el contrato de destilación y/o compra celebrado con la destilería.

10°.- Los productos no despachados al 30 de noviembre, o al 31 de diciembre - si se hubiere optado por el beneficio establecido



Ministerio de Economía y Obras
y Servicios Públicos
Secretaría de Industria y Comercio
Instituto Nacional de Vitivinicultura

precedentemente -, serán desnaturalizados y derramados por este Instituto, en las condiciones establecidas por la Resolución N° C-29/91, sin perjuicio de la sustanciación del sumario administrativo correspondiente.

11°.- Las infracciones a la presente Resolución, harán pasible al responsable de las sanciones previstas en el Artículo 24 inciso i) de la Ley N° 14878, si no correspondiere una sanción mayor de acuerdo a los hechos que se constaten.

12°.- Derógase los puntos 3. al 7. del Capítulo II de la Resolución N° C-120/90.

13°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese y cumplido, archívese.

RESOLUCION N° C-79



ING. AGR. CARLOS EDOARDO MENEM
VICEPRESIDENTE

ING. AGR. EDUARDO A. MARTINEZ
PRESIDENTE